



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 28858
Condenado ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ
C.C # 1024528760

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1137/20 del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 28858
Condenado ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ
C.C # 1024528760

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PS
SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación	28858
Interlocutorio	1137/20
Sentenciada	Angie Paola Abril Martínez
Delito	Hurto Calificado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria 38 G



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a memorial presentado por la condenada **Angie Paola Abril Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C., el despacho evaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 C y 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Angie Paola Abril Martínez** a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, luego de ser hallada coautora de la comisión de la conducta punible de **hurto calificado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador impuso la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Angie Paola Abril Martínez** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **25 y 26 de febrero de 2019** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), y posteriormente desde el **5 de febrero de 2020** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3.- El 25 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En auto del 19 de mayo de 2020 este Despacho negó a la penada el sustituto de prisión domiciliaria transitoria por ausencia del soporte documental requerido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.



2.5. En auto de la fecha, este Despacho negó el subrogado de libertad condicional a la penada por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

La condenada **Angie Paola Abril Martínez** presentó memorial en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual advirtió que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en exámenes del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico a resolver lo siguiente:

*En las presentes diligencias resulta procedente conceder a la penada **Angie Paola Abril Martínez** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

4.2.2. De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de



funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento, por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que este consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.” Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (.)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización deberá jurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) En lo que respecta al cumplimiento de la pena impuesta por el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Angie Paola Abril Martínez** a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión** guarismo cuyo 50% equivale a **cuatro (04) meses y quince (15) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Angie Paola Abril Martínez** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **25 y 26 de febrero de 2019** (fecha en que cobró ejecutoria el auto que revocó el sustituto de prisión domiciliaria, y posteriormente se libró la correspondiente orden de captura) es decir 1 día, y posteriormente desde el **5 de febrero de 2020** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha, es decir **5 meses y 25 días**, **confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

ii) En lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada **Angie Paola Abril Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en la petición presentada se anunció que la prenombrada cuenta con un domicilio en la "carrera 31 B SUR No. 13 B - 10 de Soacha - Cundinamarca".

No obstante, las manifestaciones efectuadas y la documentación allegada no es suficiente para acreditar que la penada **Angie Paola Abril Martínez** cuenta con un arraigo actual en el entendido que el **arraigo se define como lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona y del cual se logra establecer que tiene ánimo de permanecer en el lugar señalado**, que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo; por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo, ya que este no es posible verificarse con la simple dirección, se negará por ahora la petición del sustituto de la prisión domiciliaria presentada por el sentenciado.

Una vez ingrese la documentación que acredite el arraigo propiamente dicho, ingrésele de manera inmediata las diligencias, para efectuar el nuevo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria pretendido.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

5.2.- Como quiera que este Despacho advierte que no se hay acreditado el requisito de arraigo del condenado para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE AL CONDENADO** para que remita la documentación o prueba siquiera sumaria que permita acreditar arraigo, ya sea recibos de servicios públicos, declaración juramentada de personas que pertenecen a su entorno social y familiar, donde conste el lugar de residencia, y demás elementos que permitan inferir al juez que es el lugar donde desea permanecer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Angie Paola Abril Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C.**, conforme lo dispuesto en el artículo 38-G del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ.

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-08-2020 HORA: _____

NOMBRE: Angie Abril

CÉDULA: 1.024.528.760

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLO DACTILAR

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
No. _____

24 ABO 2020

15

La Secretaria

RV: Comparto 'domiciliaria Ana Martina y compañera.docx' contigo

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/08/2020 11:53

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (18 KB)

domiciliaria Ana Martina y compañera.docx;

Recurso de Reposición.

De: Carlos mario Restrepo <carlosmariocelular2000@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 11:50 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'domiciliaria Ana Martina y compañera.docx' contigo

Compartido desde Word para Android

<https://office.com/getword>

J.16
N. 28858

BOGOTÁ, AGOSTO 6 DE 2020

JUEZ

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ
CIUDAD E.S.D**

Asunto. Recurso de reposición y apelación
Radicado. 11001 60 00 000 2019 00549 00

Nosotras, **ANA MARTINA ROJAS PEDRAZA** identificada con el número de cedula **51940334** Y **ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ** identificada con el número de cedula **1024528760** nos dirigimos muy respetuosamente a su honorable despacho para presentarle el recurso de reposición y apelación. Al auto donde su despacho nos negó la prisión domiciliaria por el artículo 1709 de 2014. Dicha ley reza:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Honorable juez Cómo puede ver en esta ley sólo pide presupuestos objetivos, Cómo son los siguientes:

1. Qué condenados haya cumplido con la mitad de la condena.
Está es nuestra situación jurídica:

Fecha de captura 03 de febrero de 2020
Tiempo de condena 9 meses
Mitad de la pena..... 4.5meses
Tiempo físico.....6 meses

Cómo puedo ver honorable juez Nosotros cumplimos con este presupuesto objetivo ya que la mitad de nuestra condena son 4.5 meses y ya llevamos 6 meses físicos o sea,

Que estamos pasadas 2 meses del tiempo que solicita la ley.

2. Que no esté sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Honorable juez con este presupuesto objetivo cumplimos; ya que fuimos condenadas por hurto calificado y dicho delito no está dentro de la lista de los delitos que excluyen esta ley

3. Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Numeral 3 que demuestre el arraigo familiar y social

Honorable juez Yo cumplo con ese presupuesto porque he sido buen hijo. Y no he tenido ningún problema en el sector donde yo vivo.

Lugar de la residencia de **ANA MARTINA ROJAS PEDRAZA** está ubicado en la calle 34 sur # 91c33 barrio riberas del occidente Soacha Bogotá. Teléfono 3223294148: responsable Angie Geraldine rojas

Lugar de la residencia de **ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ** está ubicada en calle 31B sur # 13B-10 CA 39 barrio quintas de Santa Ana Soacha Bogotá. Teléfono 3209197459 responsable Jaidivi Martínez Ramos parentesco MADRE

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Honorable juez con este presupuesto objetivo Cumplimos. Porque cumpliremos al pie de la letra toda la indicaciones de este artículo.

Honorable juez muy respetuosamente le solicitamos que reponga su decisión de la negativa de la prisión domiciliaria en el último Auto de su despacho. Ya que cumplimos con todos los presupuestos de la ley 1709 de 2014 artículo 38 G. Si por sí de alguna manera no nos repone en su decisión; le solicitamos muy respetuosamente que nos apruebe el recurso de apelación.. Su señoría también le solicitamos que no nos cobre una caución prendaria en dinero; ya que no tenemos. En su lugar le solicitamos una caución juramentada donde nos comprometemos a cumplir con todos los requisitos de este presupuesto y le autorizamos de que si incumplimos uno de éstos puedes revocarnos la prisión domiciliaria.

Agradeciendo su atención prestada, y esperamos una pronta y satisfactoria respuesta.

Atentamente.

ANA MARTINA ROJAS PEDRAZA
CC. 51940334

ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ
CC. 1024528760

CARCEL EL BUEN PASTOR
BOGOTA, CUNDINAMARCA

ANEXOS.

Anexamos copias de la cuenta de agua donde se ve muy Clarita la dirección del arraigo familiar